

				75D2	312378,28	4060449,53
				75D3	312384,83	4060443,55
				75D4	312392,59	4060439,27
76I	312484,82	4060442,43		76D	312465,01	4060409,88
77I	312539,13	4060395,97		77D	312516,67	4060365,69
78I	312646,20	4060327,50		78D	312628,89	4060293,93
79I1	312809,98	4060261,43		79D	312795,91	4060226,55
79I2	312817,68	4060257,22				
79I3	312824,19	4060251,34				
79I4	312829,16	4060244,12				
80I	312879,53	4060148,76		80D	312848,27	4060127,41
81I	312944,47	4060073,55		81D	312918,64	4060045,91
82I1	313019,65	4060017,02		82D	312997,05	4059986,96
82I2	313025,66	4060011,36				
82I3	313030,30	4060004,53				
82I4	313033,33	4059996,85				
82I5	313034,62	4059988,70				
82I6	313034,09	4059980,46				
83I1	313029,52	4059954,38		83D	312992,47	4059960,88
83I2	313027,66	4059947,59				
83I3	313024,57	4059941,27				
84I	313016,36	4059927,83		84D	312980,67	4059941,56
85I	313008,94	4059888,38		85D	312970,83	4059889,25
86I	313016,36	4059835,66		86D1	312979,11	4059830,41
				86D2	312981,56	4059821,38
				86D3	312986,17	4059813,22
				86D4	312992,65	4059806,46
87I	313061,18	4059799,25		87D	313036,28	4059771,02
88I	313090,93	4059770,79		88D	313068,22	4059740,46
89I1	313131,16	4059747,65		89D	313112,41	4059715,05
89I2	313138,44	4059742,20				
89I3	313144,19	4059735,16				
90I	313174,60	4059687,09		90D	313145,77	4059662,32
91I	313230,16	4059638,87		91D	313206,45	4059609,64
92I	313283,29	4059598,61		92D	313258,16	4059570,47
93I	313337,65	4059541,54		93D1	313310,42	4059515,60
				93D2	313316,37	4059510,53
				93D3	313323,24	4059506,80
94I	313383,64	4059522,47		94D	313371,32	4059486,86
95I	313477,21	4059496,29		95D	313469,08	4059459,51
96I	313537,82	4059486,36		96D	313525,18	4059450,32
97I1	313582,75	4059461,11		97D	313564,32	4059428,32
97I2	313589,82	4059455,97				
97I3	313595,51	4059449,35				
98I	313621,21	4059411,21		98D1	313590,03	4059390,19
				98D2	313595,01	4059384,23
				98D3	313601,11	4059379,42
				98D4	313608,07	4059375,97
99I	313642,46	4059403,28		99D1	313629,31	4059368,04
				99D2	313638,93	4059365,84
				99D3	313648,80	4059366,21
100I	313687,14	4059410,92		100D	313699,12	4059374,82
101I1	313726,73	4059431,11		101D	313743,82	4059397,60
101I2	313735,77	4059434,34				

101I3	313745,34	4059435,18				
101I4	313754,80	4059433,57				
101I5	313763,55	4059429,62				
101I6	313771,01	4059423,58				
102I	313796,05	4059397,37		102D1	313768,86	4059371,39
				102D2	313776,78	4059365,07
				102D3	313786,10	4059361,10
103I	313855,47	4059381,06		103D	313847,54	4059344,24
104I	313917,88	4059371,23		104D	313909,66	4059334,45
105I	314059,43	4059330,03		105D	314044,94	4059295,07
106I1	314139,35	4059286,10		106D	314121,24	4059253,14
106I2	314147,02	4059280,53				
106I3	314153,05	4059273,21				
106I4	314157,05	4059264,62				
107I	314168,28	4059229,57		107D1	314132,47	4059218,09
				107D2	314135,69	4059210,81
				107D3	314140,37	4059204,36
				107D4	314146,30	4059199,05
				107D5	314153,23	4059195,10
108I1	314188,37	4059220,79		108D	314173,31	4059186,33
108I2	314195,75	4059216,51				
108I3	314201,97	4059210,68				
108I4	314206,72	4059203,60				
108I5	314209,75	4059195,63				
109I	314241,07	4059072,91		109D	314205,77	4059059,15
110I	314292,18	4058977,96		110D	314261,91	4058954,83
111I	314336,16	4058936,21		111D	314309,41	4058909,75
112I	314373,47	4058896,06		112D	314344,35	4058872,14
113I	314394,33	4058867,23		113D1	314363,86	4058845,18

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 20 de junio de 2008.- La Directora General, P.A. (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», tramo que va desde la línea de términos de Torres hasta la línea de términos de Añora incluido el descansadero del Becerril, en el término municipal de Pozoblanco, en la provincia de Córdoba (VP@103/2006).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana» tramo que va desde la línea de términos de Torres hasta la línea de términos de Añora incluido el descansadero del Becerril, en el término municipal de Pozo-

blanco, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Pozoblanco, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de abril de 1959, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 4 de mayo de 1959, con una anchura legal variable en todo el tramo.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de marzo de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana» tramo que va desde la línea de términos de Torres hasta la línea de términos de Añora incluido el descansadero del Becerril, en el término municipal de Pozoblanco, en la provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria está catalogada con prioridad 1 para el uso turístico recreativo de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante la Resolución de fecha 31 de julio de 2007 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 9 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 65, de fecha 6 de abril de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 68, de fecha 19 de abril de 2007.

A dicha proposición de deslinde se han presentado alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 3 de octubre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real Soriana» ubicada en el término municipal de Pozoblanco, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «.. el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Juan Antonio Garrido Tamaral, don Juan Cabrera Calero, don Domingo Moreno Herrero, don Carmen Petra Ruiz Bajo, don Rafael Rubio Navarro, don Hilario Rubio Frutos, don Antonio Vizcaino Alcalde, don Luis Calero Calero en representación de don Marcelino Calero de Torres y don Pedro Castro Ramírez manifiestan que cuando se hizo la clasificación en 1957, no había documentos que demostraran la anchura de 75,22 metros en esta cañada, por lo cual considera que la anchura debe ser reducida a 8 metros tal y como dice el proyecto de clasificación y esto también aparece en el proyecto de clasificación del término municipal de Dos Torres cuando coincide con la carretera. Además, en la memoria del proyecto de clasificación también se recoge que las autoridades locales en aquellos tiempos consideraron que las parcelas estaban suficientemente legitimadas por sus poseedores en virtud de los distintos procesos de parcelación de la primitiva Dehesa de la Jara, origen de las Siete Villas de los Pedroches.

Añaden los interesados que en las escrituras se demuestra que no hay invasión de la vía pecuaria y consideramos que se deben respetar las paredes antiguas que existen en la actualidad y que esas paredes son las que han marcado las lindes de esta vía pecuaria desde antiguamente han sido utilizadas por todos los propietarios de buena fe.

Una vez revisada la clasificación y el Fondo Documental del expediente de deslinde, en concreto las fotografías del vuelo americano de 1956, se observa que la anchura de la vía pecuaria era variable en el tramo que se deslinda. Al no contradecir esta cuestión la descripción detallada en la clasificación de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana» se estima la alegación presentada.

2. Don Fermín Cabrera Tribaldo y doña Modesta Tribaldo Ballesteros alegan la arbitrariedad del deslinde por carecer de fundamento ya que no se basa en planos, ni datos históricos, siendo la delimitación del eje caprichosa, y que por el contrario existen muros centenarios que delimitan la finca y que constan en el vuelo americano de los años 50, anterior a la orden ministerial de clasificación.

Finalmente señalan los interesados que pensamos que la coincidencia del presente deslinde con la expropiación de la carretera no es meramente casual, sino que responde a los mismos intereses. Nos comprometemos a incorporar título de adquisición e interesamos copia del expediente que incluya la propuesta de deslinde y la fotografía aérea.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho, estimándose la alegación.

3. Don Domingo Moreno Herrero solicita la revisión del trazado propuesto a su paso por el arroyo Guadarramilla porque considera que no se ha tomado en consideración el eje del camino antiguo.

Estudiada la alegación, revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde, en concreto las fotografías del vuelo americano de 1956, donde se observa que la anchura del camino era inferior y esta transitaba junto al muro del margen izquierdo que encontramos, en dirección a Espiel, se constata que el trazado que describe el interesado no contradice al detallado por la clasificación aprobada, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesta, exclusivamente en los puntos 60 y 61, estimándose esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en los planos del deslinde así como en listado de coordenadas UTM de esta Resolución.

4. Don Antonio Bautista Jurado en representación de don Felipe Caballero Torrenteras, don Francisco Caballero Moreno, don Antonio Bautista Rubio, don Juan y don José María Moreno Garrido y don Bartolomé López Peralta que se oponen a la propuesta de deslinde por cuanto que entienden que es innecesaria la anchura total de la cañada propuesta para el tránsito de ganado y las comunicaciones agrarias, ya que desde que penetra en este término se ha venido demostrando desde hace varios siglos que la misma es innecesaria al encontrarse delimitada por antiquísimas paredes de piedra procedentes de la parcelación que se vinieron haciendo de la primitiva Dehesa de la Jara. Añade el interesado que se reservan el derecho de ampliar sus alegaciones respecto de cada una de las fincas y aportar los documentos que estimemos necesarios mediante escritos posteriores.

Asimismo, manifiestan que en relación con la finca núm. 18 en la misma se incluyen de forma aleatoria propiedades de distintos propietarios, ya que la parcela catastral núm. 166 pertenece a las hermanas Bautista Rubio, la parcela 167 y parte de la 168 pertenece a don Demetrio Bautista Cabrera con DNI 30171998-T y con domicilio a efectos de notificación en C/ Mediodía, núm. 1, de Pozoblanco, y el resto de la parcela 168 fue enajenado a don Martín Cabrera Gómez.

En cuanto a la disconformidad con la anchura nos remitimos a lo contestado en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho, estimándose la alegación.

En relación a lo manifestado en segundo lugar cabe indicar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

No obstante, indicar que los datos aportados se incluyen en los listados correspondientes del expediente de deslinde.

En la fase de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones.

5. Los interesados que a continuación se relacionan:

Doña Catalina Sánchez Sánchez.

Doña María, doña Antonia y doña Isabel Calero Romero.

Don Juan Samuel Navas Sánchez.

Don Juan Ruiz Fernández.

Don Acisclo Frutos Galán.

Don Isidoro Sánchez González.

Doña Victoriana Angustias Moreno Muñoz.

Don Emilio Fernández Herrero.

Don Bartolomé López Peralbo.

Doña M.^a Ángeles Amor Calero.

Don Rafael Domingo Rubio Navarro.

Don Juan Moreno Garrido.

Don Juan Antonio Garrido Tamaral.

Doña Asunción Calero de Torres.

Doña Priscilia Elia Bajo Muñoz.

Don Francisco Caballero Moreno.

Doña María José Vizcaíno Alcalde.

Don Juan Cabrera Calero.

Don Juan Cabrera Calero.

Don Demetrio Bautista Cabrera.

Doña Emilia Calero de Torres.

Doña Aleja G. Bautista Rubio.

Don Domingo Moreno Herrero.

Doña María Calero Pedrajas en representación de su difunto marido don Marcelino Calero de Torres.

Presentan alegaciones y manifestaciones de similar contenido por lo que se valoran de forma conjunta según lo siguiente:

- En primer lugar, manifiestan que al deslinde ya que desde que penetra en este término la vía pecuaria viene delimitada por antiquísimas paredes de piedra con una anchura máxima de 8 metros y mínima de 5 metros. Añaden los interesados que nunca se ha conocido mayor anchura que la que hay actualmente y que en la propuesta de clasificación se consideran todas las vías pecuarias de este término innecesarias o excesivas detallándose en la descripción de la vía pecuaria que la anchura de la vía pecuaria de 72,22 metros es provisionalmente necesaria y que en el deslinde se determinaría la anchura respetando las situaciones jurídicas legitimadas por el Reglamento entonces vigente.

Añaden los interesados que estos extremos se pueden comprobar en la fotografía aérea de 1956 y otros documentos del expediente de clasificación. Con lo cual carece de fundamento la pretendida delimitación en cuanto a la anchura de la cañada que tenía asignada desde antiguo.

Nos remitimos a lo contestado en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho, estimándose la alegación y entendiendo atendidas el resto de las manifestaciones.

No obstante, cabe indicar que en relación a la titularidad registral alegada que, tal y como se desprende en este sentido de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, que textualmente dice:

«... la declaración contenida en la escritura de la propiedad inscrita en el Registro, sobre que la finca tiene en uno de sus límites la Vía Pecuaria o Cañada, no autoriza a tener sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido...», y añade a continuación que, «...no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria, sino que exige precisar cual es la confluencia de una y otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve para delimitar la finca y la vía pecuaria, pues la extensión de la finca, tanto puede resultar afectada por el límite con la vía pecuaria, como por el límite con las demás fincas con las que resulta delimitada...»

En este sentido decir que la sola apariencia de legitimidad, y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible en vía jurisdiccional, a la presunción de legitimidad en materia de deslinde, prevaleciendo el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme a lo que dispone el párrafo cuarto del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

No basta, por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168, de 26 de marzo de 2007 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cuanto a la adquisición de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria por usucapión, indicar que la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

«... lo cierto es que esa zona tiene la consideración de vía pecuaria, y que por tanto procede a su deslinde, con los limitados efectos posesorios que le son propios, sin perjuicio del derecho de la recurrente de reiterar por el cauce apropiado su pretensión dominical.»

Por lo que la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados (tal como se recoge en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de mayo de 1994), todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos, puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- En segundo lugar, que el acto de clasificación no define a la vía pecuaria de forma necesariamente identificable y reconocible, sino más bien a una realidad histórica, cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración y que dicho procedimiento no fue notificado a los interesados personalmente, por lo que los interesados impugnan esta resolución de clasificación.

Efectivamente, el objeto del presente procedimiento de deslinde es el de realizar la citada intervención cuyo objetivo es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, según indica el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Asimismo, informar que la existencia de la vía pecuaria es declarada por la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha 11 de febrero de 1958 y que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde, que se compone de:

- Catastro antiguo del año 1959 y del año 2007, escalas 1:5.000 y 1:10.000, respectivamente.

- Mapas Topográficos del Servicio Geográfico del Ejército de los años 1981-82, escala 1:50.000.

- Planos del vigente Plan de Ordenación urbana de Pozo Blanco.

- Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.

- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

Por otra parte indicar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, ya que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación personal estableciéndose en su artículo 12 lo siguiente:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el artículo 12 del citado Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal.

- En tercer lugar; doña Catalina Sánchez Sánchez, doña María, doña Antonia y doña Isabel Calero Romero, don Juan Samuel Navas Sánchez, don Juan Ruiz Fernández, don Acisclo Frutos Galán, don Isidoro Sánchez González, doña Victoriana Angustias Moreno Muñoz, don Emilio Fernández Herrero, don Bartolomé López Peralbo, doña M.ª Angeles Amor Calero, don Rafael Domingo Rubio Navarro, don Juan Moreno Garrido, don Juan Antonio Garrido Tamaral, doña Asunción Calero de Torres, doña Priscilia Elia Bajo Muñoz, don Francisco Caballero Moreno y doña María José Vizcaino Alcalde, alegan la inexistencia de la vía pecuaria ya que en el plano histórico del Instituto Geográfico y Estadístico, en su primera edición de 1891, se nombra a la vía pecuaria como el Camino que va desde Pozoblanco al Guijo y que lo mismo ocurre con los planos a escala 1:25.000 firmados en Madrid el 2 de diciembre de 1872.

Asimismo, el plano catastral histórico del año 1936 aparece como Camino Vecinal de Pozoblanco al Guijo.

En cuanto a la falta de inexistencia de la vía pecuaria constatar que, en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se dice lo siguiente:

«El acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público».

Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Asimismo, indicar que el deslinde, de conformidad con la normativa vigente aplicable, es el acto administrativo cuyo objetivo es definir los límites físicos de la vía pecuaria, de conformidad con el acto de clasificación aprobado. Tal clasificac-

ción constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por lo que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde, que se compone de:

- Catastro antiguo del año 1959 y del año 2007, escalas 1:5.000 y 1:10.000, respectivamente.
- Mapas Topográficos del Servicio Geográfico del Ejército de los años 1981-82, escala 1:50.000.
- Planos del vigente Plan de Ordenación urbana de Pozo Blanco.
- Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

En relación a la documentación aportada contestar que, el hecho de que la vía pecuaria aparezca en la cartografía histórica con otra denominación, no desvirtúa la validez de este acto administrativo, puesto que ello puede derivarse de denominaciones contradictorias, quedando fijada la denominación oficial de la vía pecuaria objeto de deslinde en el acto de clasificación. Los documentos que aportan los interesados no pueden desvirtuar la citada clasificación, en tanto a que la Administración tenía ya conocimiento de éstos y no son determinantes, ni esenciales para la Resolución de la clasificación. Por lo que los planos aportados no evidencian el error en esta clasificación.

7. Don Miguel Márquez Fernández alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que son dueños en pleno dominio y de carácter privativo de las fincas que indican y que el deslinde vulnera de forma abierta el derecho de propiedad contraviniendo lo dispuesto en los artículos 348 y concordantes del Código Civil, así como el principio hipotecario de legitimación registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y el de fe pública registral de los artículos 32 y 34 de la misma Ley, y el artículo 33 de la Constitución Española de 1978, por lo que el procedimiento de deslinde es nulo.

Aportan escrituras públicas otorgadas ante Notario e inscritas en el Registro de la Propiedad de las fincas de las que son titulares donde no se mencionan que las fincas lindan con la vía pecuaria.

En cuanto a que en las escrituras no se mencione a la vía pecuaria, indicar que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 dice lo siguiente:

«... la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

- En segundo lugar, que han obtenido la propiedad a través de la usucapión y que como una prueba más de la posesión y el dominio que detentan.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer lugar en el punto 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

8. Doña M.^a Auxiliadora Tribaldo Ballesteros y doña M^a desta Tribaldo Ballesteros presentan las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, que la deslinde vulnera la clasificación, ya que para el tramo en cuestión toma una anchura de 75,22 metros, cuando el proyecto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha 23 de abril de 1959, establece una anchura concreta de 30 metros para la parte concreta del tramo tercero que discurre entre las fincas de las interesadas.

Nos remitimos a lo contestado en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho, estimándose la alegación.

- En segundo lugar, que observan que en la copia de la escritura aportada se dice que la finca linda al Poniente con el Camino de Espiel y que en el Auto que resuelve el expediente de dominio se dice que lindan los terrenos al Poniente con el Camino Real de Córdoba.

Aportan escritura pública otorgada ante Notario e inscrita en el Registro de la Propiedad. Asimismo adjuntan Auto del Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco que declara el dominio a favor de doña M.^a Auxiliadora Tribaldo Ballesteros, casada con don José Cabrera Ruiz de fecha 17 de abril de 1976.

Respecto a que la finca tiene uno de sus límites con la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde contestar que Respecto a que la finca tiene uno de sus límites con la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde, contestar que tal y como se desprende en este sentido de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, que textualmente dice:

«... la declaración contenida en la escritura de la propiedad inscrita en el Registro, sobre que la finca tiene en uno de sus límites la Vía Pecuaria o Cañada, no autoriza a tener sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido...», y añade a continuación que, «... no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la vía pecuaria, sino que exige precisar cual es la confluencia de una y otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve para delimitar la finca y la Vía Pecuaria, pues la extensión de la finca, tanto puede resultar afectada por el límite con la vía pecuaria, como por el límite con las demás fincas con las que resulta delimitada...»

En este sentido decir que la sola apariencia de legitimidad, y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible en vía jurisdiccional, a la presunción de legitimidad en materia de deslinde, prevaleciendo el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme a lo que dispone el párrafo cuarto del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

No basta, por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168, de 26 de marzo de 2007, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 3 de septiembre de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de octubre de 2007,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», tramo que va desde la línea de términos de Torres hasta la línea de términos de Añora incluido el descansadero del Becerril, en el término municipal de Pozoblanco, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada 3.872 metros lineales.
- Anchura: Variable en todo el tramo.

Descripción:

Tramo I. «Finca rústica, en el término municipal de Pozoblanco, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura variable, la longitud deslindada es de 2.057 metros y con una superficie total de 34.054,83 m², y que en adelante se conocerá como «Cañada Real Soriana», tramo que transcurre por los parajes de Algarrobilló y Las Zorreras». Linderos actualizados:

Al Norte:

Camino de Dos Torres a La Jara, y límite de término municipal con Dos Torres.

Al Sur:

Linda con el suelo urbano de Pozoblanco.

Al Oeste:

Linda con las parcelas de colindantes de Caballero Torronteras, Felipe; Fernández Herrero, Emilio; Caballero Moreno, Francisco; Garrido Tamaral, Juan Antonio; Calero de Torres, Marcelino; Herrero Cerezo, Juan; Aparicio Castro, Jerónimo; Navarro Olmo, Isabel; Calero de Torres, Valeriana; Calero Torres, Emilia; López Díaz, Esperanza; Ruiz Fernández, Juan; Bajo Muñoz, Priscila Elia; Calero Redondo, María; Muñoz Alcaide, José R.

Al Este:

Linda con las parcelas de colindantes de Bautista Rubio, Hnos.; Obispado de la Diócesis de Córdoba, Muñoz Alcalde, M.^a Antonia; Moreno Fabios, Juan; Bajo Muñoz, Priscila Elia; Vizcaino Alcaide, M.^a José; Ayuntamiento de Pozoblanco; Moreno Herrero, Domingo; Cabrera Calero, Juan; Cabrera Fabios, Rosa; Sánchez Medrano, Isidoro; Calero Romero, Antonia Isabel; Calero Romero, María.

Tramo III. «Finca rústica, en el término municipal de Pozoblanco, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura variable y con una longitud de 1.815 m y con una superficie total de 49.377,46 m², y que en adelante se cono-

cerá como «Cañada Real Soriana», tramo que transcurre por los parajes de Cruz del Doctor, Los Alamos y Guadarramilla». Linderos actualizados:

Al Norte:

Linda con el suelo urbano de Pozoblanco.

Al Sur:

Límite con el término municipal de Añora, coincidiendo con el Arroyo Guadarramilla.

Al Oeste:

Linda con las parcelas de colindantes de Alcalde Galán, Juan; Moreno Garrido, Juan y José M.^a Soc. Civil; Moreno Márquez, Juan; ; Muñoz Pozuelo, Bartolomé, Junta de Andalucía, López Peralbo, Bartolomé; Encinas de Gracia, Rogelio; Márquez Moreno, Sebastián; Junta de Andalucía; Frutos Galán, Acisclos; Deleg. Prov. de Economía y Hacienda de Córdoba; Frutos Conde, Juan Antonio; Fernández Ruiz, Isabel; Moreno Muñoz, Angustias.

Al Este:

Linda con las parcelas de colindantes de Redondo Encinas, María; Redondo Encinas, Carmen; Tribaldo Ballesteros, Modesta; Tribaldo Ballesteros, M.^a Auxiliadora; Sánchez Sánchez, Catalina; Ayuntamiento de Pozoblanco; Ramírez Acosta, Ramón; Miguel Márquez Fernández, y Hnos. Soc.; Moreno Márquez, Juan; Sánchez López, Antonia; Alcaide Galán, Juan.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL SORIANA» TRAMO QUE VA DESDE LA LÍNEA DE TÉRMINOS DE TORRES HASTA LA LÍNEA DE TÉRMINOS DE AÑORA INCLUIDO EL DESCANSADERO DEL BECERRIL, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE POZOBLANCO, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TRAMO I: DESDE EL LÍMITE DE TÉRMINO MUNICIPAL CON DOS TORRES HASTA EL LÍMITE DE SUELO URBANO DE POZOBLANCO

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1 D	340295.3544	4251895.9562	1 I	340321.3846	4251887.8668
2 D	340283.8461	4251868.5421	2 I	340304.1209	4251860.1068
3 D	340269.6923	4251843.7286	3 I	340288.1047	4251834.0989
4 D	340243.9691	4251801.3431	4 I	340261.4333	4251789.9159
5 D	340223.2664	4251766.6281	5 I	340240.8187	4251761.5055
6 D	340201.6673	4251727.9894	6 I	340216.1103	4251721.1493
7 D	340179.7903	4251688.5014	7 I	340194.7613	4251683.0684
			7 I'	340184.7750	4251661.3764
8 D	340157.7946	4251647.8633	8 I	340170.4670	4251642.6046
			8 I'	340158.9699	4251617.6228
9 D	340134.2306	4251608.2637	9 I	340149.8163	4251598.7341
10 D	340115.7290	4251581.2199	10 I	340130.9286	4251571.5850
11 D	340093.5888	4251550.9618	11 I	340104.5279	4251537.1007
12 D	340054.3205	4251500.7178	12 I	340066.2701	4251491.3858
13 D	340031.8626	4251473.0099	13 I	340043.3301	4251464.5144
14 D	340007.9003	4251434.9976	14 I	340016.8477	4251427.0862
15 D	339994.2835	4251418.2705	15 I	340004.0161	4251408.1466
16 D	339984.4385	4251405.0297	16 I	339998.4937	4251397.0619
17 D	339971.5097	4251384.8166	17 I	339987.2705	4251376.6787
18 D	339949.9776	4251356.1832	18 I	339964.1731	4251346.9489
19 D	339935.7959	4251337.1938	19 I	339948.2358	4251326.8943
20 D	339922.9192	4251323.9336	20 I	339932.8666	4251307.4406
21 D	339898.0485	4251299.4203	21 I	339908.2042	4251283.9641
22 D	339881.2675	4251283.2550	22 I	339890.3093	4251268.3377

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
23 D	339869.4911	4251270.7434	23 I	339880.5716	4251259.4283
24 D	339853.8192	4251254.3888	24 I	339869.5564	4251248.5547
25 D	339831.3201	4251224.9678	25 I	339847.3223	4251212.9768
26 D	339814.3677	4251204.8520	26 I	339825.1790	4251192.9032
27 D	339794.5889	4251184.6033	27 I	339807.9558	4251174.6435
28 D	339762.4491	4251150.8624	28 I	339775.1718	4251141.3528
29 D	339732.6346	4251117.9527	29 I	339745.0378	4251109.1395
30 D	339704.5078	4251082.5014	30 I	339718.5527	4251076.1463
31 D	339679.9091	4251050.0977	31 I	339693.8729	4251042.5039
32 D	339649.9646	4251008.9148	32 I	339662.9508	4250999.6147
33 D	339619.1784	4250967.3922	33 I	339632.1388	4250958.1873
34 D	339588.5953	4250926.0258	34 I	339600.4827	4250915.6283
35 D	339566.8776	4250897.7830	35 I	339580.4493	4250888.6931
36 D	339535.2080	4250852.8281	36 I	339548.3676	4250845.7533
37 D	339494.4302	4250794.3070	37 I	339507.3262	4250784.8903
38 D	339461.8329	4250747.3386	38 I	339476.1994	4250739.3480
39 D	339439.4263	4250718.1581	39 I	339452.3480	4250708.2285
40 D	339417.5230	4250692.2479	40 I	339430.1266	4250680.4506
			40 I'	339396.1237	4250642.6953
41 D	339351.3400	4250622.6065	41 I	339363.1059	4250610.0840
42 D	339325.7701	4250595.6061	42 I	339335.9896	4250580.9886
43 D	339286.4383	4250558.4022	43 I	339299.7546	4250544.8943
44 D	339246.1182	4250513.6730	44 I	339256.7092	4250503.4381
			44 I'	339239.6908	4250487.5383
45 D	339204.3053	4250474.1220	45 I	339216.2847	4250460.8266
46 D	339192.0182	4250458.9054	46 I	339200.0346	4250445.1622
47 D	339146.3599	4250416.7506	47 I	339157.0275	4250406.5113
48 D	339093.0089	4250364.0958	48 I	339107.2642	4250355.1763
49 D	339058.3878	4250326.4442	49 I	339070.1141	4250315.4502
50 D	339018.4094	4250286.0381	50 I	339032.9634	4250277.1587

TRAMO III: DESDE EL LÍMITE DE SUELO URBANO
DE POZOBLANCO HASTA EL LÍMITE DE TÉRMINO
MUNICIPAL CON AÑORA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
51 D	338161.2614	4249004.1812	51 I	338199.2460	4248990.8650
52 D	338133.8527	4248972.6663	52 I	338164.9967	4248958.7615
53 D	338114.5647	4248947.4764	53 I	338137.5804	4248931.3897
54 D	338091.2951	4248916.7567	54 I	338109.8578	4248899.6325
55 D	338069.7337	4248885.8826	55 I	338091.3606	4248873.2660
56 D	338054.4806	4248863.0893	56 I	338075.9247	4248852.2144
57 D	338028.1032	4248822.3424	57 I	338049.2508	4248806.8442
58 D	338019.0041	4248809.8474	58 I	338038.8304	4248790.8738
59 D	338008.2399	4248794.2869	59 I	338029.5071	4248781.4053
60 D	337990.6772	4248769.1456	60 I	338007.9568	4248759.4701
61 D	337968.0278	4248737.6010	61 I	337980.5602	4248727.4328
62 D	337957.1011	4248719.2022	62 I	337966.0200	4248711.6665
63 D	337954.1385	4248712.0123	63 I	337960.1295	4248700.9962
64 D	337941.3103	4248700.8274	64 I	337956.1116	4248689.0717
65 D	337930.6411	4248688.6953	65 I	337953.1215	4248675.3524
66 D	337926.8042	4248673.1640	66 I	337952.1819	4248661.0249
67 D	337919.8235	4248656.3449	67 I	337947.3024	4248647.6223
68 D	337903.9121	4248634.7500	68 I	337937.8048	4248621.0693
69 D	337884.9302	4248606.3004	69 I	337923.5859	4248598.4718
70 D	337874.7618	4248578.2067	70 I	337912.1797	4248568.5685
71 D	337856.0853	4248527.5356	71 I	337892.9741	4248514.9238
72 D	337820.0638	4248461.0578	72 I	337864.6860	4248443.5557
73 D	337801.7379	4248444.3022	73 I	337853.9067	4248420.8525

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
74 D	337753.0404	4248419.8272	74 I	337771.6952	4248391.8298
74 D'	337733.9797	4248406.1156			
75 D	337689.3732	4248371.2976	75 I	337707.6951	4248351.5048
76 D	337658.6377	4248344.8508	76 I	337670.4602	4248328.5372
76 D'	337638.4761	4248334.6308			
77 D	337614.9019	4248320.0326	77 I	337628.9618	4248301.8538
78 D	337597.5505	4248310.1145	78 I	337590.7800	4248277.4069
78 D'	337566.5698	4248304.1777			
79 D	337526.5017	4248282.1252	79 I	337550.9746	4248252.8698
80 D	337459.3806	4248240.4203	80 I	337483.7000	4248210.9086
81 D	337407.1369	4248206.8326	81 I	337425.4660	4248172.6349
81 D'	337385.9504	4248191.6197			
82 D	337365.6468	4248168.5884	82 I	337370.9960	4248137.0430
82 D'	337350.5115	4248156.9617			
83 D	337333.0689	4248138.7486	83 I	337348.5869	4248123.9363
84 D	337312.3604	4248121.4680	84 I	337326.5422	4248105.1862
85 D	337288.0858	4248098.6536	85 I	337300.8715	4248085.7894
86 D	337263.0198	4248076.3829	86 I	337278.1937	4248061.4035
87 D	337248.3718	4248063.5011	87 I	337267.1602	4248045.4745
88 D	337238.8687	4248053.2384	88 I	337261.9380	4248037.5457
89 D	337224.0045	4248040.0146	89 I	337239.6442	4248033.5677
90 D	337178.8210	4248017.0650	90 I	337184.3927	4248004.4779
91 D	337119.9847	4247988.1226	91 I	337125.5597	4247975.6100
92 D	337052.8292	4247957.6338	92 I	337058.2579	4247943.5350
93 D	337002.6339	4247935.9597	93 I	337008.7192	4247919.1663
94 D	336940.8259	4247909.5892	94 I	336949.8464	4247889.5835
95 D	336877.4468	4247882.6551	95 I	336889.8781	4247860.6226
96 D	336858.4615	4247875.3523	96 I	336871.9286	4247849.5558
97 D	336849.6422	4247870.8563	97 I	336861.4269	4247842.4281

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 11 de junio de 2008.- La Directora General, P.A. (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2008, de la Directora General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda la Carolina», tramo que va desde el «Descansadero de las Minas de Manrique» hasta el término municipal con Guarromán, incluido el «Descansadero de la Mina de Manrique», en el término municipal de Linares, en la provincia de Jaén (VP@690/2006).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda la Carolina», tramo que va desde el «Descansadero de las Minas de Manrique» hasta el término municipal con Guarromán, incluido el «Descansadero de la Mina de Manrique» en el término municipal de Linares, en la provincia de